



Al Despacho del Señor Juez los escritos que anteceden, enviados vía correo electrónico institucional por las señoras Bernarda Hurtado y Martha Vergara, el día 19 de abril de 2021. Pasa al despacho hoy 21 de abril 2021, para lo que se sirva ordenar lo pertinente.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE SUCESION

Radicación: 154664089001 2021 00019 00

Demandante: Rebeca Vergara

Demandado: Carlos María Vergara

Las señoras María Bernarda Hurtado Hurtado y Martha Inés Vergara Hurtado presentan solicitud de amparo de pobreza debido a que no cuentan con capacidad económica suficiente para sufragar los gastos procesales.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., para aquellas personas que no estén en capacidad de atender los gastos ocasionados en un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El objeto de esta institución es ofrecer a las personas carentes de capacidad económica la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de acceso a la administración de justicia derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Al concederse el beneficio el amparado queda exento de los gastos que ocasione el proceso que incluye honorarios de abogado, auxiliares de la justicia, cauciones, agencias en derecho, entre otras expensas procesales.

El trámite para la concesión del beneficio se hará mediante manifestación de penuria económica, que no se tiene lo necesario para vivir, o es muy escaso, o en términos de la norma que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para lo de su propia subsistencia y de las personas a que por ley debe alimentos, tal aseveración se hará bajo la gravedad de juramento, con el fin de que el Juez otorgue el amparo sin requerir una diligencia especial.

La Corte Constitucional en la T-114 de 2007, hace mención que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Así las cosas se accederá al amparo deprecado en el sentido de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de la justicia a las solicitantes.

Como apoderado de las señoras María Bernarda Hurtado Hurtado y Martha Inés Vergara Hurtado, este Despacho nombrará al Doctor JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO para que las represente judicialmente en el proceso de Sucesión radicado ante este Juzgado bajo el No 154664089001.2021.00019.00, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Indica el artículo 154 del Código General del Proceso: “... En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación...

Para el presente caso en especial, se trata de solicitudes de dos interesadas en hacerse parte de la sucesión, por ende es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 152 parte final del CGP. Que señala... "si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Por Secretaría, mediante el medio más expedito se comunicará la designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a las señoras María Bernarda Hurtado Hurtado y Martha Inés Vergara Hurtado únicamente para representación judicial dentro del proceso referenciado y conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese al doctor doctor José Fernando Sáenz Castro de la manera más expedita y eficaz, lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 14
Auto de fecha: 23 de abril de 2021
Notificado hoy : 26 de abril de 2021

Elky n Aldemar López Barrera Secretario